INFORME SECRETARIAL: 17 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, remitida por competencia por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín. Queda radicada bajo el número **2023-00569**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria.

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de JUAN DIEGO AGUILAR SEPÚLVEDA, por valor de $480.000, correspondiente a la obligación a su cargo, por concepto de aportes en pensión obligatoria y por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejuridico hasta el pago efectuado en su totalidad (01-fls. 13 y 14 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas*

> *Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida al señor JUAN DIEGO AGUILAR SEPÚLVEDA, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación (01- fls. 22 a 30 pdf); pues fueron enviados por correo electrónico comprasconstruled@gmail.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de matrícula mercantil de JUAN DIEGO AGUILAR SEPÚLVEDA (01-fl. 196 pdf).

De manera que, la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 25 de abril de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 21 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto que las cotizaciones de febrero de 2022 a abril de 2022 deben seguir el trámite regular previsto para ese momento (01- fl. 21 pdf), que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 106 a 116 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (…)"*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra JUAN DIEGO AGUILAR SEPÚLVEDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d953469fddf29acf68a0d425ccccda8b8865950fd12011367a097836b6baf0e**
Documento generado en 04/09/2023 10:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Queda radicada bajo el número **2023-00540**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago contra SAUL ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ, por valor de $4.082.578 correspondiente a la obligación a su cargo, $14.692.200 por concepto de intereses de mora, por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad (01-fl. 1 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y***

> ***mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que la comunicación remitida de fecha 31 de marzo de 2021, dirigida al señor SAUL ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ, mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones (01-fl. 15 pdf). Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados (01-fls. 16 y 17 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que el señor SAUL ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ, conoce del aviso de incumplimiento de fecha 31 de marzo de 2023, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería *"Cadena Courrier"* en la cual se impuso un nombre manuscrito, (01-fl. 18 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados, pues no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de

mensajería que da constancia de que, en efecto, los documentos los recibió el ejecutado.

Ahora, si bien en la guía de envío figura el nombre *Saul Romero,* se observa que no hay medio de prueba que acredite que la dirección a que se remitió el aviso de incumplimiento corresponde al ejecutado señor SAUL ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ, pues del certificado de matrícula mercantil, se colige que el domicilio del ejecutado, se encuentra ubicado en la CL 64 A N° 105-16 de esta ciudad (01-fl. 19 pdf), y de la guía de envío No. 2161232627431, se evidencia que, fue remitido a la Carrera 13 A N° 14-12 sur, Bogotá (01-fl. 18 pdf).

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 106 y 113 a 128 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (…)"*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., contra SAUL ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d513f431542d85de9175e6fb6ba79d08bee1de5a147cf4afd027c83826141627**
Documento generado en 04/09/2023 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023 pasa al Despacho informando que, fue notificado a la parte demandada. Sírvase proveer.

MARÍA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad- Hoc

A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFICAR por conducta concluyente a la demandada **FEM ENERGY S.A.S.,** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., pues de las documentales aportadas en el archivo 11 del E.E., se tiene, que, confirió poder bajo los lineamientos del art. 74 del CGP.

Por lo anterior, por **SECRETARÍA** envíese en un solo archivo y al correo electrónico de la empresa demandada y de su apoderada judicial; copia del expediente electrónico.

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) FRANCISCO ORLANDO FAJARDO JIMÉNEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.310.509 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 65.585 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la demandada **FEM ENERGY S.A.S.,** (Doc. 11).

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.;** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE**, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas;

a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886f63f37c4ce690d573803fe42881840a7e540b33f54b08eee67f84132027ca**
Documento generado en 04/09/2023 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, remitida por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar. Queda radicada bajo el número **2023-00510**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, pretende se libre mandamiento de pago contra EMSET M.I. S.A.S por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas **a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP**, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, **incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993..."*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación del 11 de abril de 2022 dirigida a EMSET M.I. S.A.S, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación (01-fl. 10 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fl. 11 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que EMSET M.I. S.A.S conoce del aviso de incumplimiento, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería *"Cadena Courrier"*, en la cual se impuso un nombre manuscrito, (01-fol. 13 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados, pues no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que da constancia de que, en efecto, los documentos los recibió la ejecutada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de

ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fls. 119-134 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)"*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en contra de EMSET M.I. S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dd16306c35a0ac47dd98f5482d3e4e8baa29b80a7b7cd0f474b16240a8433b**

Documento generado en 04/09/2023 07:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, Queda radicada bajo el número **2023-00508**-00. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra OXI VIVIR ALIANZA MEDICA SAS, por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"[1]

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,*** *entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,*** *lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de 22 de marzo de 2022 dirigida a OXI VIVIR ALIANZA MEDICA SAS, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación (01- fl. 13 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fl. 17-20 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la ejecutada conoce del aviso de incumplimiento, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería *"Cadena Courrier"*, en la cual se impuso un nombre manuscrito, (01-fol. 13 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados, pues no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que da constancia de que, en efecto, los documentos los recibió la ejecutada.

Corolario es que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones,

actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (0- fls. 34 y 43-58 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)"*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en contra de OXI VIVIR ALIANZA MEDICA SAS por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283f492e4ae344232a8b39e1ac21e6ae371dfdc24e9087a9517ace35b4aedf57**

Documento generado en 04/09/2023 07:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, Queda radicada bajo el número **2023-00507**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la SADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra TOTAL INGENERIA Y CONTRUCCIONES SAS, por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"[1]

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,*** *entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,*** *lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de 22 de marzo de 2022 dirigida a TOTAL INGENERIA Y CONTRUCCIONES SAS, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación (01- fl. 14 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fl. 18-21 pdf).

En ese sentido, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la ejecutada conoce del aviso de incumplimiento, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería *"Cadena Courrier"*, en la cual se impuso un nombre manuscrito (01-fol. 14 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados, pues no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que da constancia de que, en efecto, los documentos los recibió la ejecutada.

Corolario es que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del

requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.
En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01 Fl. 34 Y 41- 65 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (...)"*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en contra de TOTAL INGENERIA Y CONTRUCCIONES SAS por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60268cdeb0c27a8a8c4c62a9626938b701a50494275d2e079eca7dadb701b76a**

Documento generado en 04/09/2023 07:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto, Queda radicada bajo el número **2023-00506**. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., pretende se libre mandamiento de pago contra COSMÉTICOS DULCE MARÍA S.A.S, por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"[1]

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13 que, una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,*** *entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,*** *lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a COSMÉTICOS DULCE MARÍA S.A.S, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación (01- fl. 13 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados (01-fl. 17-20 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que la ejecutada conoce del aviso de incumplimiento, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería *"Cadena Courrier"*, en la cual se impuso un nombre manuscrito (01-fol. 13 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados, pues no se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería que da constancia de que, en efecto, los documentos los recibió la ejecutada.

Corolario es que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01- fls. 36 y 41-56 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (…)"*

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en contra de COSMÉTICOS DULCE MARÍA S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ca49726fa86e9cf7feadf76406ae3ee528685f4d098f673b74610578a20cc2**
Documento generado en 04/09/2023 07:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00410 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 05 Y 6 E.E.). Sírvase proveer.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M);** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada,** envié al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f241b29a4e1d30fd016aa3e5f3fc87bc7c3471cfef2221e0b473a6f17d8a12**
Documento generado en 04/09/2023 07:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00385 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 05 Y 6 E.E.). Sírvase proveer.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M);** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada,** envié al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b51f52ce4303c1da32ef77b4568a201532545a3de62f4df600fd419fe0efe3c**
Documento generado en 04/09/2023 07:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2023 00342 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que se notificó a la parte demandada y a la ANDJE, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **CITAR** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M);** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda de conformidad con lo señalado en el Art. 72 del C.P.T. y S.S.,

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE** dispuesta para el efecto por la Rama Judicial. (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada,** envié al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **049** HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

MARIA ALEJANDRA SEMA SIERRA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893bdb9e2299a451287341ff9fa976413db9b90b9fb9e4a4b47c54862d783a52**
Documento generado en 04/09/2023 07:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica